

TÍTULO:	INGRESOS BRUTOS. TRATAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS
AUTOR/ES:	Gaveglio, Luis A.
PUBLICACIÓN:	Práctica Integral Santa Fe (PSF)
TOMO/BOLETÍN:	-
PÁGINA:	-
MES:	Diciembre
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

---

**LUIS A. GAVEGLIO**<sup>(1)</sup>

## **INGRESOS BRUTOS. TRATAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS**

*En la presente colaboración, el autor analiza el tratamiento fiscal a dispensar en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe a las "actividades no especificadas", tanto en el Código Fiscal, la ley impositiva anual o en las disposiciones que en consecuencia se dicten. Asimismo, aborda la obligación que tienen los contribuyentes de discriminar las actividades desarrolladas en sus declaraciones juradas, cuando generen ingresos brutos con tratos impositivos distintos y las consecuencias de no cumplimentar con dicha exigencia, analizando el trato fiscal que corresponde a los ingresos brutos generados por actividades complementarias.*

### **I - INTRODUCCIÓN**

---

En la presente colaboración nos abocaremos al tratamiento fiscal a dispensar en el impuesto sobre los ingresos brutos en la Provincia de Santa Fe a las "actividades no especificadas", tanto en el [Código Fiscal](#) (t.o. 2014 y sus modifs.), la [ley impositiva anual](#) (L. 3650 - t.o. 1997 y modifs.) o en las disposiciones que en consecuencia se dicten.

Asimismo, se abordará la obligación que tienen los contribuyentes de discriminar las actividades desarrolladas en sus declaraciones juradas cuando generen ingresos brutos con tratos impositivos distintos y las consecuencias de no cumplimentar con dicha exigencia.

Además, verificaremos el trato fiscal que corresponde asignar a los ingresos brutos generados por actividades o rubros complementarios de una actividad principal.

Amerita, al respecto, traer a colación el [artículo 205 del Código Fiscal](#) (t.o. 2014 y sus modifs.), que textualmente reza:

*"Art. 205.- No dejará de gravarse el ingreso bruto producido por un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en este Código, en la ley impositiva o en las disposiciones que en consecuencia se dicten. En tal supuesto se aplicará la alícuota básica.*

*Quando un contribuyente obtenga ingresos brutos gravados sometidos a la aplicación de distintas alícuotas, deberá discriminar en sus declaraciones juradas y registros contables el monto correspondiente a cada una de ellas.*

*Si así no lo hiciere, deberá aplicar la alícuota que corresponde al tratamiento más gravoso, ingresando un importe no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva para cada actividad o rubro hasta el momento en que se demuestre el monto imponible que corresponde a cada tratamiento fiscal.*

*Los ingresos brutos generados por las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido la financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para esta contemple la ley impositiva o la disposición de aquella o del presente título que le fuera consecuencia".*

### **II - ACTIVIDAD NO ESPECIFICADA**

---

Conforme se desprende del primer párrafo del artículo 205 que estamos examinando, los ingresos generados por las actividades, actos u operaciones alcanzadas por el impuesto sobre los ingresos brutos<sup>(2)</sup>, salvo que estén comprendidos en alguna de las franquicias subjetivas<sup>(3)</sup> u objetivas<sup>(4)</sup> establecidas en la norma fiscal o constituyan ingresos brutos no gravados<sup>(5)</sup>, estarán gravados con el tributo de marras, con las pertinentes alícuotas básicas o generales o las diferenciales o especiales, según se haya o no previsto específicamente su gravabilidad, sea en el propio Código Fiscal, en la ley impositiva anual o en alguna norma específica que los comprenda.

Por ello, cuando debemos estudiar la/s actividad/es que realiza un contribuyente, deviene necesario, a los fines de efectuar el pertinente tratamiento fiscal, remitirnos a la ley impositiva anual para comprobar si la actividad que nos ocupa se encuentra o no

contemplada en alguno de los incisos que componen el [artículo 7.\(6\)](#)

Si luego de realizado dicho análisis corroboramos que la actividad examinada no se encuentra comprendida dentro de los rubros impositivos previstos en el mencionado artículo 7, es decir, que no es pasible de un trato diferencial o especial, conforme lo estipula alguno de los [incisos a\) a f\)](#), entonces deberá aplicarse la alícuota básica o general, prevista en el [artículo 6\(7\)](#) de la ley impositiva anual que fuera modificado por el [artículo 24 de la ley 13875](#) de reforma tributaria 2019.

## **2.1. Antecedentes en la Administración Provincial de Impuestos**

### **Informe 209/2011 (DGTJ)**

*"En cuanto al tratamiento impositivo, el inspector actuante aplicó la alícuota general del 3,5% para la actividad de 'venta e instalación de alarmas', y la alícuota especial del 4,1% para el 'servicio de monitoreo de alarmas', en consonancia con lo sustentado por esta Dirección General en el informe 477/2009 (fs. 40), basado en la consulta formulada, respecto al tratamiento fiscal a dispensar a la actividad desarrollada por la firma xxx.*

*En dicho pronunciamiento, se concluyó que quien monitorea está detectando o vigilando la seguridad de las empresas que han contratado dicho servicio, encuadrando dicha actividad en el artículo 7, inciso e), de la ley impositiva anual, esto es 'Servicios de investigación y/o vigilancia', que establece una alícuota especial del 4,1%.*

*Cabe destacar que, el artículo 152(8) del Código Fiscal expresa que: '...Cuando un contribuyente obtenga ingresos brutos gravados sometidos a la aplicación de distintas alícuotas, deberá discriminar en sus declaraciones juradas y registros contables el monto correspondiente a cada una de ellas.*

*Si así no lo hiciere, deberá aplicar la alícuota que corresponde al tratamiento más gravoso, ingresando un importe no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva para cada actividad o rubro hasta el momento en que se demuestre el monto imponible que corresponde a cada tratamiento fiscal'.*

*En consecuencia, al no tener un tratamiento específico, la 'venta e instalación de alarmas' está alcanzada por la alícuota general del 3,5%; mientras que el 'servicio de monitoreo de alarmas' debe tributar con la alícuota especial del 4,1% porque así lo dispone específicamente la norma".*

Como puede apreciarse del interpretativo antes expuesto, los ingresos brutos generados por una de las actividades desarrolladas por el contribuyente "venta e instalación de alarmas", al no encontrarse dentro de los rubros impositivos que gozaban de un trato especial o diferencial en la ley impositiva anual, debieron oblar la alícuota básica o general vigente en el período fiscal auditado.

## **III - REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES VARIAS SOMETIDAS A TRATOS FISCALES DISTINTOS**

---

Según podemos inferir del segundo y tercer párrafo del artículo que estamos analizando, cuando un contribuyente obtenga ingresos por actividades que se encuentren alcanzadas con alícuotas distintas, tiene la obligación de discriminar dichas actividades, tanto en las correspondientes declaraciones juradas como en las registraciones contables.

Si no procediera de la forma a que aludimos en el párrafo que antecede, deberá tributar la alícuota inherente a la actividad más gravosa; el monto de impuesto a ingresar no podrá ser inferior a la sumatoria de los impuestos mínimos(9) correspondientes para cada rubro o actividad que desarrolla dicho responsable.

## **3.1. Antecedentes en la Administración Provincial de Impuestos**

### **Informe 509/2003 (DGTJ)**

*"En lo referente a las ventas de productos farmacéuticos y de tocador, dado que la mutual no aportó los elementos que permitan efectuar la discriminación, entendemos correcto el procedimiento llevado a cabo, por cuanto el mismo se encuentra avalado por lo estipulado en el artículo 152(10) del Código Fiscal (t.o. 1997)".*

En el caso apuntado anteriormente, el contribuyente no suministró los elementos documentales y contables que sustentaran la discriminación de los ingresos correspondientes a cada una de las actividades desarrolladas, por lo que se aplicó el tratamiento más gravoso, conforme lo prevé la disposición mencionada.

## **IV - ACTIVIDADES O RUBROS COMPLEMENTARIOS DE UNA ACTIVIDAD PRINCIPAL**

---

El último párrafo del artículo 205 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modifs.) bajo examen contempla el tratamiento fiscal de los ingresos brutos generados por los rubros o actividades complementarias de una actividad principal; la norma estipula, sin lugar a dudas, que estas "actividades o rubros complementarios" tributarán la alícuota que corresponda a la actividad principal.

Al respecto, entendemos que el ejercicio de una "actividad o rubro complementario" de una actividad "principal" está sujeto a la existencia de esta última; es decir que si no se desarrolla la principal, no existiría dicha actividad complementaria; en otras palabras, dichas actividades no están desagregadas, puesto que la realización de una actividad conlleva el ejercicio de la otra.

Por ende, podemos decir que los ingresos generados por ambas actividades tienen un origen común, por lo que deviene procedente aplicar el mismo tratamiento fiscal, conforme lo establece la disposición fiscal bajo estudio.

En cambio, si no se cumplen las condiciones para considerarla actividad complementaria de la principal, entendemos que aquella ha sido ejercida en forma independiente, y en tal supuesto, será de aplicación lo que prevé el segundo párrafo y, en su caso, el tercer párrafo del artículo 205 que hemos analizado; surge la obligación de discriminar las actividades, tanto en las declaraciones juradas como en las registraciones contables, cuando tales actividades se encuentren sometidas a diferentes tratos impositivos.

## **4.1. Vinculación con las disposiciones del Convenio Multilateral**

Además, y como refuerzo del temperamento adoptado sobre la temática abordada, podemos citar algunos casos resueltos por los organismos del Convenio Multilateral en el mismo sentido, no obstante su estricta competencia de velar por la correcta atribución interjurisdiccional de los ingresos, a saber:

**Resolución (CA) 22/2010 "Víctor Masson Transportes Cruz del Sur c/Provincia de Buenos Aires" [ratificada por R. (CP) 13/2011]**

"Que como conclusión de lo expuesto, conforme a los antecedentes que obran en autos, surge que la actividad principal de Víctor Masson Transportes Cruz del Sur SA es la de transporte de carga terrestre por automotor, por lo que los ingresos deben distribuirse con ajuste al régimen especial previsto por el artículo 9 del Convenio Multilateral. Que por otra parte, aquellos ingresos que no forman parte de la actividad de transporte (seguros, otros ingresos operativos y los que tienen origen en la logística que presta la empresa) deben distribuirse con arreglo al artículo 2 del Convenio Multilateral".

#### **Resolución (CP) 13/2011**

"Que el apelante de ninguna manera acredita que las actividades, que califica como complementarias, se encuentran incluidas dentro de la actividad principal (transporte) y por lo tanto deban seguir el tratamiento de esta última.

Que la propia firma admite que incorporó como actividad secundaria la 'logística', que se caracteriza por poseer en stock mercadería de propiedad de los clientes, para luego proceder a preparar los pedidos y realizar el transporte y entrega.

Que surge evidente de ello, que se trata de actividades diferenciadas, y cuando un mismo contribuyente ejerce una o más actividades, sujetas a distinto tratamiento fiscal (aunque su incidencia sea escasa), las mismas deben ser discriminadas y en consecuencia la base imponible debe ser distribuida conforme al régimen del Convenio Multilateral respectivo".

#### **Resolución (CA) 41/2013 "Logística Integrada SA" [ratificado por R. (CP) 34/2014]**

"Que más allá de su denominación, lo expuesto acredita que Logística Integrada SA es una 'empresa de transporte'. Que no es relevante a estos efectos si lo hace con vehículos propios o bien subcontratados a terceros fleteros, total o parcialmente, quienes a su vez son titulares y responsables de su propia actividad.

Que además, existen ingresos que corresponden a otras actividades y como tal procede que se discriminen, conforme antecedentes del organismo (resolución CA 22/2010). Que así, la firma debió discriminar los ingresos provenientes de la logística que presta, los que deben distribuirse con arreglo al artículo 2 del Convenio Multilateral.

Que va de suyo que los ingresos que se originan en la logística que presta la empresa, deben ser atribuidos a la jurisdicción donde esa actividad se ejerce (donde se presta el servicio)".

#### **Resolución (CA) 23/2016 "Urbano Express Argentina SA c/Misiones"**

"Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia está referida, fundamentalmente, al encuadre que le ha dado el Fisco a la actividad desarrollada por la firma recurrente, esto es, mientras que la contribuyente sostiene que corresponde la aplicación del régimen especial del artículo 9 del Convenio Multilateral por tratarse de 'transporte de cargas', la jurisdicción entiende que se trata de una actividad en la cual la misma está incluida en lo que genéricamente se denomina 'logística', y por lo tanto se debe aplicar el régimen general del artículo 2 de dicho acuerdo.

Que como reconoce la propia firma y así lo aplica, para el servicio de correos corresponde el encuadre de la actividad en el artículo 9 del CM.

Que asimismo, es indudable que bajo cualquier aspecto -sea complementariamente o como actividad principal- también presta servicios logísticos puesto que desarrolla en la jurisdicción el manejo de carga, paquetería y micrologística que a posteriori distribuye. En consecuencia, estos ingresos corresponden a otras actividades distintas de la de transporte y como tal procede que se discriminen, conforme antecedentes del organismo (resoluciones CA 22/2010 y 41/2013, entre otras), los que deben ser atribuidos a la jurisdicción donde esa actividad se ejerce (donde se presta el servicio)".

#### **Resolución (CP) 8/2019 "Andreani Logística SA c/Santa Fe"**

"Que esta Comisión Plenaria no encuentra motivos que lleven a rectificar el decisorio de la Comisión Arbitral. Así, los organismos de aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho que aquellos ingresos que no forman parte de la actividad de transporte, en el caso los que tienen origen en la logística y gestión para el transporte, deben distribuirse con arreglo al artículo 2 del Convenio Multilateral (expediente CM 694/2007 'Víctor Masón Transporte Cruz del Sur SA c/Provincia de Buenos Aires' - Resolución CA 22/2010 y Resolución CP 13/2011-, expediente CM 989/2011 'Logística Integrada SA c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires' - resolución CA 41/2013 y resolución CP 34/2014- y expediente CM 1324/2015 'Urbano Express Argentina SA c/Provincia de Misiones' -resolución CA 23/2016-).

Que en efecto, la actividad en cuestión, 'servicios de logística' (gestión para el transporte, tales como logística de reversa, gestión de stock, preparación de pedidos, logística 'inhouse', logística para la rama farmacéutica, digitalización y almacenamiento virtual y físico de documentación, análisis de riesgos en depósitos, entre otras) es perfectamente escindible del transporte propiamente dicho, puesto que se trata de una función operativa que comprende todas las actividades y procesos necesarios para la administración estratégica del flujo y almacenamiento, entre otras, y por lo mismo, los ingresos que ellas generan no guardan relación alguna con el transporte".

Conforme puede inferirse de todo lo antes expuesto, los organismos del Convenio Multilateral han convalidado la desagregación de los ingresos atribuibles por el transporte de cargas -[art. 9, CM](#)- de aquellos ingresos que no forman parte de la actividad de transporte, tales como la logística, seguros y otros ingresos operativos, los que deben asignarse en función del régimen general, dado que provienen de actividades independientes; en efecto, dichas actividades existen sin sujeción a otra actividad principal, por lo que no se puede aludir a actividades o rubros complementarios de la principal.

Por último, consideramos válido el mismo razonamiento -según lo prevé la propia normativa- a los ingresos por la "financiación y ajustes por desvalorización monetaria", en tanto sean rubros o actividades complementarias de la actividad principal.

#### **4.2. Antecedentes en la Administración Provincial de Impuestos**

##### **Dictamen 418/2020 (DGJT)**

"De acuerdo consta en autos, y tal como lo esgrime el recurrente, la empresa no realiza eminentemente una actividad de transporte, sino que aquella es complementaria a su principal actividad, por lo que, a los fines de establecer a qué alícuota deben gravarse dichos ingresos, debemos observar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 205 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias):

'Los ingresos brutos generados por las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido la financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para esta contemple la ley impositiva o la disposición de aquella o del presente Título que le fuera consecuencia'.

De aquí se desprende que, en el caso que nos ocupa, **a los ingresos obtenidos en concepto de servicios de distribución de la mercadería (fletes), le son aplicables las alícuotas correspondientes a su actividad principal**; esto es, si se trata de distribución de harinas, estarán exentos por estarlo también la actividad de 'Molienda de Trigo'(11); mientras que, si

aquellos se originan en distribución de alimentos balanceados, se encontrarán alcanzados a la alícuota del 0,5%, de acuerdo con el inciso a) bis del artículo 7 de la ley impositiva 3650.(12)

A mayor abundamiento, resulta oportuno traer a colación el dictamen 535/2013 de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Santa Fe mediante el cual, en un caso similar al presente, se ha expedido de la siguiente manera:

'Por su parte, respecto a la actividad industrial, la firma manifiesta que los fletes utilizados (con camiones de terceros) se encuentran exentos de tributar el impuesto sobre los ingresos brutos en virtud de lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal.

En este punto tampoco se le dará la razón a la recurrente por los mismos argumentos sostenidos supra, ya que **se trata de la prestación de un servicio de transporte que se realiza independientemente de la actividad principal (su facturación es por separado)**' (el destacado nos pertenece).

En el caso de autos, se pudo verificar que el 'servicio de distribución' es facturado por el molino en la misma factura donde se documentan cada una de las ventas de harina o balanceados, por lo que, a diferencia del caso citado, no estamos frente a una actividad realizada de manera independiente a la principal sino -por el contrario- que resulta complementaria a ella.

En consecuencia, le asiste razón al contribuyente en cuanto al tratamiento otorgado a los ingresos por servicios de distribución, atento a que no deben encuadrarse como 'servicio de transporte', sino que deben seguir el tratamiento previsto para su actividad principal".

En el pronunciamiento precedentemente citado, siguiendo las pautas de lo dictaminado por la Fiscalía de Estado(13), ha sostenido en el caso concreto que el "servicio de distribución" o transporte del producto obtenido por el molino (harina) constituye una actividad que no es independiente sino que resulta complementaria a la actividad de molienda de trigo; ergo, debe seguir el tratamiento previsto para dicha actividad principal.

### **Dictamen 337/2020 (DGTJ)**

"Al respecto amerita traer a colación las disposiciones vigentes en relación a la temática que debemos dilucidar, contempladas en la ley impositiva anual, a saber:

**j) Del 6,50%** para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- ....

- Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de entidades financieras, incluidas las casas de préstamos.

- ...

**Inciso I) del artículo 7** de la ley impositiva anual: **Del 15,00%** (quince por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

- ...

- Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras (prestamistas).

- ...

Consecuentemente con lo establecido en las disposiciones antes referidas y en consonancia con el razonamiento seguido por esta Dirección General en los mentados interpretativos, entendemos que resulta de fundamental importancia, tener en cuenta las características con que se desarrolla la actividad de 'servicios de crédito o préstamos' que efectúa la compañía, para así determinar el pertinente tratamiento fiscal a dispensar; es decir, si dicha actividad trasciende notoriamente al público en general o no.

En el caso bajo examen, consideramos que la actividad bajo examen, tal como lo describiera en su presentación el apoderado de la firma: 'la operatoria consiste **en el otorgamiento de créditos para consumo al público consumidor final para adquirir los productos que nuestra firma comercializa, o bien el otorgamiento de créditos en dinero en efectivo para fines diversos de consumo**, siendo esta actividad accesoria a la principal que consiste en la venta minorista de artículos del hogar', cumpliría con la condición plasmada en los interpretativos arriba citados, es decir **'que la actividad trasciende notoriamente al público en general' y cuenta con un local instalado a dichos fines.**

En dicho supuesto, los ingresos que se obtengan por aquella actividad quedarían alcanzados a la alícuota del **6,5%**, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el **inciso j) del artículo 7** de la ley impositiva anual.

Cabe agregar que tenemos otra situación que se presenta habitualmente y que es la 'financiación directa' que realiza el contribuyente de las propias operaciones de ventas o las denominadas ventas a plazo o en cuotas, que llevan implícito los intereses de financiación y que, además, trascienden notoriamente al público en general; en esta particular situación, cabe traer a colación el párrafo final del artículo 205 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias: **'Los ingresos brutos generados por las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido la financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que para esta contemple la ley impositiva o la disposición de aquella o del presente Título que le fuera consecuencia'** (el destacado nos pertenece); consecuentemente, en este tipo de operaciones, debería aplicarse la alícuota inherente a la actividad principal de la empresa.

Por último, debemos señalar que en la explotación relativa a operaciones financieras con recursos monetarios propios que 'no trascienden notoriamente hacia el público en general', sería correcta la aplicación de la alícuota del 15% establecida en el **artículo 7, inciso I)**, de la ley impositiva anual vigente".

El caso antes plasmado refiere a un contribuyente que lleva a cabo la actividad de otorgamiento de préstamos para consumo al público consumidor final para adquirir los productos que comercializa y/o asistencia crediticia en dinero en efectivo para fines diversos de consumo; se destaca que la firma desarrolla como actividad principal la "venta de artículos del hogar".

Allí se sostuvo que la actividad crediticia trasciende notoriamente al público en general y cuenta con un local instalado a dichos fines; entendemos, por ende, que constituye una actividad independiente que no está sujeta a la existencia de la principal, por lo que los ingresos generados deben oblar la alícuota diferencial prevista en el [inciso j\) del artículo 7 de la ley impositiva anual](#), es decir, el 6,50%.

En tanto, los ingresos generados por la "financiación directa" que realiza el contribuyente de las operaciones de ventas o las denominadas "ventas a plazo o en cuotas" de los artículos del hogar que llevan implícito los "intereses de financiación" y que, además, trascienden notoriamente al público en general, serán pasibles de la misma alícuota que corresponde a la actividad principal "venta de artículos del hogar", en un todo de conformidad a lo estipulado en el último párrafo del artículo 205 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modifs.), toda vez que configura una actividad o rubro complementario de la actividad principal.

---

**Notas:**

(1) Contador público nacional (Facultad de Ciencias Económicas - UNL). Asesor de carrera -en relación de dependencia- desde la creación de la Administración Provincial de Impuestos de la Provincia de Santa Fe (1992). Director técnico por concurso de la DGTyJ (2006/2015) y, desde 2016, director general a cargo de la referida área de máximo asesoramiento del organismo provincial -actualmente con licencia previa al retiro por jubilación-. Disertante permanente de cursos de capacitación sobre las reformas tributarias de la Provincia de Santa Fe y sobre aspectos teóricos y prácticos del Convenio Multilateral, tanto en la Administración Provincial de Impuestos como en los Colegios de Graduados en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe. Disertante en cursos de Convenio Multilateral en posgrados de la Facultad de Ciencias Económicas (UNL y UNR). Asesor de los representantes de la Provincia de Santa Fe ante los organismos del Convenio Multilateral (2008/2019) y desde diciembre/2019 a la actualidad, representante alterno de la Provincia de Santa Fe ante los referidos organismos del CM. Publicaciones en ERREPAR y en la revista del Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe -Cámara 1ª-

(2) [Art. 174 y conchs., CF](#) (t.o. 2014 y sus modifs.)

(3) [Art. 212, CF](#) (t.o. 2014 y sus modifs.)

(4) [Art. 213, CF](#) (t.o. 2014 y sus modifs.)

(5) [Art. 179, CF](#) (t.o. 2014 y sus modifs.)

(6) [Art. 7, incs. a\) a ñ\), LIA](#): "Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales en el impuesto sobre los ingresos brutos..."

(7) Art. 6.- Alícuota básica. Establécese la alícuota básica en el impuesto sobre los ingresos brutos, en tanto no tenga previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal, en el 4,50% (cuatro con cincuenta centésimos por ciento).

Para aquellas actividades desarrolladas por contribuyentes y/o responsables cuyos ingresos brutos anuales devengados en el período fiscal inmediato anterior superen los montos máximos establecidos en el cuadro A del Anexo I de la resolución (SEyPYME) 215/2018 del Ministerio de Producción de la Nación o sus modificatorias, la alícuota básica será del 5% (cinco por ciento)

(8) Corresponde al actual [art. 205, CF](#) (t.o. 2014 y sus modifs.)

(9) [Art. 12, LIA](#)

(10) Corresponde al actual [art. 205, CF](#) (t.o. 2014 y sus modifs.)

(11) Art. 160, inc. ñ), CF (L. 3456) (t.o. 1997 y sus modifs.)

(12) Incorporado por [art. 8, L. 13286](#) del 13/9/2012, promulgada el 17/9/2012

(13) [Dict. 535/2013](#) de la Fiscalía de Estado de Santa Fe